



[https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD\\_WEB/www/validateDocument.jsp?id=Gbm0F7jNiPU64BUwiUGKw%3D%3D](https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=Gbm0F7jNiPU64BUwiUGKw%3D%3D)

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señor  
 JOSÉ ALBERTO CANO  
 Medellín - Antioquia  
 Colombia

MINDEPORTE 28-05-2026 14:23  
 Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0016386 Fol:0 Anex:0 FA:0  
 ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO  
 DESTINO JOSÉ ALBERTO CANO  
 ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 000412 DEL 13/05/2026  
 OBS

2026EE0016386



Asunto: Notificación por aviso Resolución 000412 del 13/05/2026

Respetado Señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 000412 del 13/05/2026  <i>“Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciada mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025”</i>
Fecha del acto administrativo:	13 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	Reposición que se interpondrá ante el Despacho de la Ministra del Deporte por escrito con la debida sustentación, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Plazo (s) para interponerlos (s)	Diez (10) días siguientes a su notificación

El aviso con copia integra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días

**ADVERTENCIA:** Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Atentamente,



# Deporte



Firmado electrónicamente por:  
CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO (crserrato)  
Coordinador Profesional Universitario  
28-05-2026 14:23  
495ff3259a8f33cbc1a2c968028c2cb1



Elaboró: Luz Angela Lenis Garcés

Revisó: JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA

Contratista

28-05-2026 13:42

Archivado en:

Dependencia: 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Expediente: PROCESO\_005\_2024\_ACADEMIA\_MONTANA\_BASKET\_CLUB\_S.A

**¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.**

**RESOLUCIÓN** 000412 **DEL** 13 **DE** MAYO DE 2026

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las relacionadas en la Ley 181 de 1995, numeral 3 del artículo 39 y s.s. del Decreto Ley 1228 de 1995, artículo 34 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1085 de 2015 y numerales 2 y 13 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, y, teniendo en cuenta:

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES REALIZADAS**

**PRIMERO:** Que, a través de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte realizó una serie de requerimientos a los Presidentes, Representantes Legales, Contadores y Revisores Fiscales de Clubes con Deportistas Profesionales organizados como sociedades anónimas, corporaciones y/o asociaciones relacionadas con el envío de información correspondiente al presupuesto anual de funcionamiento, así:

*"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, le corresponde al Ministerio del Deporte realizar la aprobación del presupuesto de funcionamiento de los clubes deportivos profesionales, en el cual se debe garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales, de seguridad social y aportes parafiscales.*

*En tal sentido para que esta Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control realice la respectiva aprobación del presupuesto anual de funcionamiento año 2023, se solicita que los clubes realicen la presentación teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

- *Se debe realizar de manera mensualizada en archivo Excel (adjunto estructura) y diligenciando de manera completa cada uno de los campos, expresando las cifras en miles de pesos. El archivo está sujeto a que el club incorpore de ser necesario, rubros adicionales a los ya establecidos y contemplados en su operación.*
- *En los casos que la proyección final del presupuesto de los doce (12) meses arroje situación deficitaria se debe adjuntar las medidas, acciones o estrategias financieras que se esperan implementar, con el fin de poder continuar como negocio en marcha y desarrollar su objeto social de manera normal.*
- *Los ingresos proyectados deben contar con el documento que acredite su posible realización y/o en su defecto tener coherencia con los realizados en el año anterior.*
- *Los gastos fijos tales como salarios, seguridad social y parafiscales, arrendamientos, seguros, entre otros, deben estar respaldados por ingresos fijos."*

**1.1 FECHA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

*Todos los clubes deportivos profesionales deberán remitir al MINISTERIO DEL DEPORTE, el presupuesto anual de funcionamiento a más tardar el día **20 de***

**RESOLUCIÓN** 000412 **DEL** 13 **DE** MAYO DE 2026

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

**marzo del 2023**, previo a la aprobación por parte del órgano competente para nuestros fines pertinentes.

*Si producto de las observaciones y/o recomendaciones efectuadas por este Despacho (previo a la celebración de la Asamblea) generan modificaciones al presupuesto inicialmente allegado, el Club Deportivo deberá remitir nuevamente el presupuesto modificado, con los anexos establecidos en el numeral anterior. En los casos que el presupuesto de la vigencia 2023 haya sido aprobado previamente por la respectiva Asamblea, el Club Deportivo deberá observar el cumplimiento de los requisitos indicados en la presente Circular Externa y en consecuencia adecuar, si hubiere lugar, y remitirlo igualmente a esta Dirección."*

**SEGUNDO:** Que, a través de oficios 2023EE0005709 y 2023EE0005721 del 15 de marzo de 2023 el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional solicitó a la Academia de la Montaña Basket Club S.A., formato de presupuesto en Excel, requerimientos efectuados a través de la circular externa 001 del 14 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Que, mediante oficio 2023EE0034438 del 27 de octubre de 2023 el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional realizó a la Academia de la Montaña Basket Club S.A., control de términos al presupuesto proyectado para la presente anualidad, requerimientos efectuados a través de la circular externa 001 del 14 de marzo de 2023.

**CUARTO:** Que, mediante oficios 2023EE0010571 y 2023EE0010556 del 3 de mayo de 2023, y el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional realizó a la Academia de la Montaña Basket Club S.A, primer, segundo y tercer control de términos presupuesto anual de funcionamiento 2023, respecto a los requerimientos efectuados a través de la circular externa 001 del 14 de marzo de 2023.

Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (GESDOC), se evidenció que a la fecha del presente acto administrativo la Academia de la Montaña Basket Club S.A no ha cumplido con la obligación de remitir el presupuesto anual.

**QUINTO:** Que, de acuerdo con el numeral 2 de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte realizó una serie de requerimientos a los Presidentes, Representantes Legales, Revisores Fiscales y Contadores de Clubes con Deportistas Profesionales, constituidos como sociedades anónimas, asociaciones y/o corporaciones en las disciplinas de béisbol, fútbol y baloncesto, relacionados con el envío de información en materia contable y financiera para la vigencia 2023, así:

*"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1445 de 2011, respecto de la información a reportar con corte al 31 de diciembre de 2022, se deberá remitir a esta Dirección certificación expedida por parte del*

**RESOLUCIÓN** 000412 **DEL** 13 **DE** MAYO DE 2026

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

*Presidente y/o Representante Legal, Revisor Fiscal y Oficial de Cumplimiento del Club Deportivo, la cual debe contener como mínimo en archivo Excel la siguiente información:*

*Diligenciar en archivo Excel la siguiente estructura:"*

No.	Tipo de documento (CC, CE, PT, NIT)	Identificación Accionista o Asociado	Nombre Accionista o Asociado	Naturaleza Accionista o Asociado (Persona Natural o jurídica)	No. Resolución afiliación	Fecha de Afiliación	No. de derechos o acciones	Valor del capital por Accionista o Asociado	Porcentaje de participación por Accionista o Asociado	Estado del Accionista o Asociado (Activo, Inactivo, ETC.)	La procedencia de capitales del accionista o asociado, proceden o no de actividades ilícitas? SI/NO	la procedencia de capitales del accionista o asociado provienen o no de operaciones que faciliten el lavado de activos y la financiación del terrorismo? SI/NO
1												
2												
3												
4												
5												

La anterior información con fechas de entrega, así:

*"Dicha certificación con corte al 31 de diciembre de 2022 deberá ser remitida a más tardar el **día 31 de marzo de 2023** cumpliendo con lo requerido.*

*Sobre este aspecto, de presentarse operaciones o novedades que modifiquen la estructura y conformación del capital del club deportivo durante la presente anualidad, se requiere allegar certificación suscrita por parte del Presidente y/o Representante Legal, Revisor Fiscal y Oficial de Cumplimiento, por medio de la cual se informe a esta Dirección de manera detallada las operaciones efectuadas en donde se deberá indicar de manera comparativa el estado actual de cada accionista o asociado según sea el caso, indicado las variaciones del capital o fondo social para cada uno de ellos."*

**SEXTO:** Que, mediante oficios 2023EE0010371 del 28 de abril de 2023 y 2023EE0013881 del 31 de mayo de 2023 el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional realizó a la Academia la Montaña Basket Club S.A., controles de términos procedencia de capitales 2022, requerimientos efectuados a través de la circular externa 001 del 14 de marzo de 2023.

**SÉPTIMO:** Que, a través de oficio 2023EE0034438 del 27 de octubre de 2023 el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional realizó a la Academia la Montaña Basket Club S.A., ultima reiteración por el incumplimiento a las instrucciones impartidas por el Ministerio frente a la certificación y soportes correspondientes a la procedencia de capitales para la vigencia 2022, incumpliendo el artículo 3º de la Ley 1445 de 2011, requerimientos efectuados a través de la circular externa 001 del 14 de marzo de 2023.

Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (GESDOC), se evidenció que a la fecha del presente acto administrativo el ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A., no ha cumplido con la obligación de remitir la certificación de procedencia de capitales año 2022.

**OCTAVO:** Que, por medio de oficio 2023EE0036820 del 17 de noviembre de 2023 se notificó al club el traslado al GIT Actuaciones Administrativas por los presuntos incumplimientos en los que ha incurrido a esta Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.

**NOVENO:** El Ministerio del Deporte, mediante Resolución 001123 del 12 de diciembre de 2025 *"Por medio de la cual se fórmula pliego de cargos contra la*

**RESOLUCIÓN** 000412 **DEL** 13 **DE** MAYO DE 2026

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y, los ex miembros de la junta directiva" decreto iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio contra LA ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A y los ex miembros de la junta directiva así: Jorge Eduardo Saldarriaga García identificado con C.C. 71.676.392 en calidad de Representante Legal, Juan Daniel Arango Zuleta identificado con C.C. 1.020.447.153, José Alberto Cano identificado con C.C. 3.391.934 y Alberto Moreno Restrepo identificado con C.C. 8.294.278 exmiembros principales de la Junta Directiva para le época en que sucedieron los hechos y se formuló el siguiente Cargo:

**"5.1. CARGO ÚNICO: presunta inobservancia a las instrucciones impartidas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, de acuerdo con lo señalado en los ítems 18 y 22 del artículo 43 e ítems 7 y 14; del artículo 47 de los Estatutos Sociales, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, numeral 2 del artículo 22 y artículo 23 de la Ley 222 de 1995, artículo 3 de la Ley 1445 de 2011 y, Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023."**

**DÉCIMO:** Que, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte remitió a los correos electrónicos: [jarangozuleta@gmail.com](mailto:jarangozuleta@gmail.com), [jorge@paisasbasketball.com](mailto:jorge@paisasbasketball.com), [marcela@paisasbasketball.com](mailto:marcela@paisasbasketball.com) y [presidenciapaisasbasketball@gmail.com](mailto:presidenciapaisasbasketball@gmail.com), [antioquiaabc@gmail.com](mailto:antioquiaabc@gmail.com) los oficios números 2025EE0040904 y 2025EE0040919 y 2025EE0040921 de fecha 15 de diciembre de 2025 a los señores Juan Daniel Arango Zuleta, Jorge Eduardo Saldarriaga García y Alberto Moreno Restrepo con la advertencia de que se otorgaban cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación.

De igual forma mediante oficio 2025EE0040920 de fecha 15 de diciembre de 2025, público en la página web de la entidad y en la cartelera de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control la citación para notificación personal del señor Alberto Moreno Restrepo, ante la ausencia de datos de contacto.

**DÉCIMO PRIMERA:** Que, mediante radicados 2025ER0038771 y 2025ER0038789 de fecha 15 de diciembre de 2025, se recibió autorización para notificación electrónica por parte de los señores Juan Daniel Arango Zuleta y Jorge Eduardo Saldarriaga García, siendo notificados mediante oficios 2025EE0042293 y 2025EE0042295 del 19/12/2025, empezando a correr el termino de quince (15) días para presentar descargos a partir del 22/12/2025 y finalizando el 14/01/2026.

**DÉCIMO SEGUNDA:** Que, mediante radicado 2026ER0000713 de fecha 13 de enero de 2026 presentado por el señor Jorge Eduardo Saldarriaga en su calidad de Representante Legal de la Academia de la Montaña Basket Club S.A., se notificó por conducta concluyente argumentando que el cambio de administración buscó corregir las falencias de gestiones anteriores que llevaron al club a esta situación de incumplimiento, por lo cual solicitó CONCEDER un

**RESOLUCIÓN** 000412 **DEL** 13 **DE** MAYO DE 2026

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

término prudencial a la sociedad, bajo mi nueva administración, para allegar la información omitida (Vigencias 2022 y 2023) y así regularizar la situación del club ante el ente de control, en aras de proteger el reconocimiento deportivo y los intereses de los deportistas asociados. En su calidad de presidente argumento para desvirtuar los cargos, falta de legitimación en la causa por pasiva. Y mediante radicado 2026ER0000715 de fecha 13 de enero de 2026, el señor Juan Daniel Arango Zuleta presentó escrito de descargos sin adjuntar pruebas documentales y solicitando la práctica de la prueba testimonial a los señores Alberto Moreno, al correo electrónico [albertomoreno@gmail.com](mailto:albertomoreno@gmail.com) y Jorge Eduardo Saldarriaga al correo electrónico [jes@hotmail.com](mailto:jes@hotmail.com).

**DÉCIMO TERCERA:** Que, una vez comunicados los oficios de citación para notificación personal y ante la no comparecencia de los señores, Alberto Moreno Restrepo y José Alberto Cano, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que dispone la notificación por aviso, por consiguiente, a través de los oficios números 2025EE0043217 y 2025EE0043219 de 29 de diciembre de 2025, público en la página Web de la entidad, copia íntegra del acto administrativo, desde el 30 de diciembre de 2025 hasta el 6 de enero de 2026, empezando a correr el termino de quince (15) días para presentar descargos a partir del 8/01/2026 finalizando el 15/01/2026.

**DÉCIMO CUARTA:** Que, revisado el Gestor documental de la entidad, no se evidenció que los señores José Alberto Cano y Alberto Moreno Restrepo hayan presentado descargos.

**DÉCIMO QUINTA:** Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte mediante Auto No. 005 del 27 de febrero de 2026, corrió por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto, traslado para alegar de conclusión.

**DÉCIMO SEXTA:** Que mediante oficios 2026EE0005323, 2026EE0005324, 2026EE0005325 y 2026EE0005326 de fecha 03/03/2026 se citó para notificación personal del Auto 005 del 27 de febrero de 2026 a la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los señores JORGE EDUARDO SALDARRIAGA GARCIA, JUAN DANIEL ARANGO y ALBERTO MORENO RESTREPO respectivamente.

Dado que señor JORGE EDUARDO SALDARRIAGA GARCIA, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del organismo ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. autorizó a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, para que se surtiera la notificación por correo electrónico del citado acto, mediante oficio 2026EE0005760 del 05/03/2026 se procedió de conformidad con lo señalado por el representante legal corriendo el termino de los diez (10) días para alegar a partir del 06/03/2026 finalizando el día 19/03/2026. Para los demás investigados notificados por aviso a través del correo electrónico el termino empezó a correr a partir del 05/03/2026 y finalizó el 18/03/2026.

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

**DÉCIMO SÉPTIMA:** Que mediante oficio 2026EE0005327 de fecha 03/03/2026, publicado en la página web de la entidad el día 06/03/2026 y desfijado el 12/03/2026 se citó para notificación personal del del auto 005 del 27 de febrero de 2026 al señor José Alberto Cano y con comunicado 2026EE0007594 de fecha 18/03/2026 publicado en la página web de la entidad el día 20/03/2026 y desfijado el 27/03/2026, se surtió la notificación del citado auto al señor José Alberto Cano, corriendo el termino de los diez (10) días para alegar a partir del 31 de marzo de 2026 finalizando el 15/04/2026.

Vencido el termino anterior y revisado el gestor documental de la entidad no se evidencia documento relacionado con la presentación de alegatos para concluir por parte de los investigados.

## **2. CONSIDERACIONES**

La actuación administrativa sancionatoria que, adelantó la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, tiene su génesis en un traslado mediante memorando 2024IE0004652 del 31/05/2024 y adicionado con comunicado interno 2024IE0007357 de fecha 06/08/2024 por presunta inobservancia a la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, correspondiente al presupuesto anual de funcionamiento para la vigencia 2023 y la certificación de la procedencia de capitales 2022.

En este contexto, y como marco rector del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración, entre los principios constitucionales que regulan las actuaciones administrativas se encuentra el derecho al debido proceso, el cual resulta plenamente aplicable en su calidad de derecho esencial en las actuaciones administrativas sancionatorias, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*"Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios" (...) de aplicación del sistema sancionados, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –*

**RESOLUCIÓN** 000412 **DEL** 13 **DE** MAYO DE 2026

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

*régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."*

Por ende, se colige que, en todas las actuaciones administrativas, debe existir un debido proceso, que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas administradas.

Entrando en materia de hasta donde esta Dirección, tiene competencia para aplicar la sanción pertinente, corresponde analizar lo establecido en la Ley, sobre la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, y que esta caduca a los tres (3) años. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 52. Caducidad de la Facultad Sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

Es preciso aclarar, que la caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que, al señalar el término y el momento de su iniciación, precisa el término final e invariable, como en referencia lo hace la Corte Constitucional en Sentencia C- 574 de 1998. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, al señalar lo siguiente:

*"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

RESOLUCIÓN 000412 DEL 13 DE MAYO DE 2026

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

Por su parte el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta – Descongestión mediante sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso con radicado número: 25000-23-24-000-2009-00353-01 determino que la forma de contabilizar el término de caducidad opera de la siguiente manera:

*"En cuanto a la contabilización del término de caducidad que rige la facultad de imponer sanciones, resulta esencial determinar tanto el extremo temporal inicial como el final, con el fin de establecer si la SSPD ejerció la potestad sancionatoria dentro del plazo que le concedió el legislador.*

*En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad.*

*Lo anterior implica que, tratándose de conductas de ejecución instantánea, esto es, aquellas que se consuman en el momento mismo de su realización, la caducidad se contabiliza desde el momento en que se ejecuta la misma, entretanto, para las conductas permanentes o continuadas la caducidad "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que, en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"[13].*

***Tratándose de conductas omisivas, el reproche recae sobre el incumplimiento de un "deber contenido de forma expresa en una disposición normativa, al cual se encuentra supeditado de forma imperativa y bajo exigencias puntuales de tiempo y modo"[14], por lo que, el extremo inicial para la contabilización de la caducidad se da a partir del momento en que debió darse cumplimiento a la obligación no ejecutada. (Subraya y negrilla fuera de texto)***

*Con respecto al extremo temporal final, esto es, el momento hasta el cual se extiende la competencia de la administración para la imposición de la sanción, la Sala destaca que, hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011[15], se habían sostenido tres tesis[16], a saber: (i) Dentro del término de tres años que establecía el artículo 38 del Decreto 01 de 1994, debía expedirse únicamente el acto administrativo sancionatorio, sin que fuera necesaria su notificación ni el agotamiento de la vía gubernativa; (ii) Se consideraba válido el ejercicio del poder sancionador con la expedición y notificación del acto principal dentro del término de caducidad de la misma, por estimarse necesario que el administrado conociera la decisión; y (iii) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe quedar ejecutoriado dentro del término de caducidad, previsto en el artículo 38 del C.C.A., mediante la resolución y notificación de los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.*

RESOLUCIÓN 000412 DEL 13 DE MAYO DE 2026

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

*Cabe destacar que actualmente y desde el año 2009, la posición mayoritaria al interior del Consejo de Estado corresponde a la tesis intermedia, en virtud **de la cual basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción.** En efecto, resulta ser esta la tesis que se impuso, por haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo [17], por las Secciones Primera [18] y Cuarta [19] de esta Corporación, siendo entonces el criterio que gobierna esta clase de controversias. **(Subraya y negrilla fuera de texto).***

Así mismo, respecto en cuanto de la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo:

*"Siendo la caducidad una institución de orden público, la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declarara de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".*

Bajo este marco doctrinal y jurisprudencial, el Ministerio del Deporte, en su calidad de ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, propende porque los actores que integran el Sistema Nacional del Deporte cumplan cabalmente con las disposiciones que lo regulan.

En ese contexto, y en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, mediante memorando No. 2024IE0004652 del 31 de mayo de 2024, adicionado con el comunicado interno No. 2024IE0007357 del 6 de agosto de 2024, trasladó al Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas las actuaciones adelantadas frente a la Academia de la Montaña Basket Club S.A., por la presunta inobservancia de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, relacionada con el presupuesto anual de funcionamiento de la vigencia 2023 y la certificación de la procedencia de capitales correspondiente al año 2022, advirtiéndose las siguientes inobservancias:

*"El organismo deportivo presuntamente no ha entregado al Ministerio del Deporte – Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, la información y documentación relacionada en las Circulares Externas emitidas por este despacho con el fin de desarrollar las competencias asignadas por el Decreto 1670 de 2019 Artículo 15 en especial:*

**RESOLUCIÓN** 000412 **DEL** 13 **DE** MAYO DE 2026

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

[2]. Verificar que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social.

[8]. Solicitar a las entidades, personas y organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades, cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección, vigilancia y control.

*Esto significa que podría existir un impedimento para que el GIT de Deporte Profesional pueda realizar su ejercicio de manera adecuada para determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, debido a la presunta inobservancia por parte del organismo deportivo en atender las instrucciones que en desarrollo de las funciones imparta esta cartera ministerial, conforme con el párrafo 1° del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995."*

En síntesis, se tiene en el caso objeto de estudio, que el GIT de Deporte Profesional observó que presuntamente el organismo deportivo incurrió en presuntas infracciones, estipuladas en el párrafo 1° del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 así:

<b>ASPECTO</b>	<b>PERIODO DEL REPORTE SOLICITADO</b>	<b>NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS</b>	<b>INOBSERVANCIA A REQUERIMIENTOS</b>
Procedencia de capitales vigencia 2022	A 31 de diciembre de 2022.	Circular Externa No. 001 del 14 de marzo 2023 Procedencia De Capitales Vigencia 2022. Dicha certificación con corte al 31 de diciembre de 2022 deberá ser remitida a más tardar el día 31 de marzo de 2023 cumpliendo con lo requerido.	En cuanto a la vigencia 2022, el club no remitió la certificación y soportes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la Circular Externa 001 2023.
Presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023.	1 de enero a 31 de diciembre de 2023.	<p>Artículo 11 de la Ley 1445 de 2011. Le corresponde al Ministerio del Deporte realizar la aprobación del presupuesto de funcionamiento de los clubes deportivos profesionales, en el cual se debe garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales, de seguridad social y aportes parafiscales.</p> <p>Circular Externa No. 001 del 14 de marzo 2023. Presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023 - Todos los clubes deportivos profesionales deberán remitir al MINISTERIO DEL DEPORTE, el presupuesto anual de funcionamiento a más tardar el día 20 de marzo del 2023, previo a la aprobación por parte</p>	El organismo deportivo no remitió información de conformidad con las instrucciones impartidas en la circular mencionada.

**RESOLUCIÓN** 000412 **DEL** 13 **DE** MAYO DE 2026

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

		<i>del órgano competente para nuestros fines pertinentes.</i>	
--	--	---	--

Es pertinente aclarar, que pese a las diversas actuaciones realizadas por el GIT de Deporte Profesional de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte para lograr que el organismo deportivo remitirá la información requerida, este Despacho deberá abstenerse de continuar con el trámite de la averiguación preliminar por haber operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, en tanto como se dejó anotado en párrafos anteriores, ya transcurrieron los tres años desde la ocurrencia de la conducta omisiva, como quiera que la presunta omisión se deriva del incumplimiento en el envío de la información solicitada la cual se circunscriben a una conducta acaecida en el primer trimestre de la vigencia 2023.

Es del caso acotar, que la declaratoria de la caducidad en este caso, no obedece a mora en el procedimiento, sino al paso inexorable del tiempo, pues pese a que el Ministerio del Deporte fue diligente en la averiguación, apertura y trámite del proceso, lo cierto es que cada etapa procesal requiere determinado tiempo y, para el año 2024, cuando se realizó el traslado, el término de caducidad frente a las fechas máximas de presentación de la documentación requerida se encontraba en curso, luego la Dirección contaba con un límite temporal inferior a los tres años establecidos por la norma para emitir decisión de fondo y notificar el respectivo acto, y que como se pudo observar un trámite de notificación se puede demorar aproximadamente entre quince (15) y veinte (20) días hábiles, solo después de los cuales puede empezar a contar el termino para recorrer los traslados que en ejercicio del debido proceso deben observar las autoridades administrativas en el agotamiento de los procedimientos administrativos.

En consideración a lo expuesto anteriormente;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, dentro de la actuación administrativa de la referencia adelantada en contra sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. identificada con NIT 900.721.306-7 y a los señores Jorge Eduardo Saldarriaga García identificado con C.C. 71.676.392 en calidad de Representante Legal, Juan Daniel Arango Zuleta identificado con C.C. 1.020.447.153, José Alberto Cano identificado con C.C. 3.391.934 y Alberto Moreno Restrepo identificado con C.C 8.294.278 como miembros principales de

**RESOLUCIÓN** 000412 **DEL** 13 **DE** MAYO DE 2026

*"Por la cual se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros de la junta directiva iniciado mediante Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025"*

la Junta Directiva que para la fecha en que sucedieron los hechos que dieron origen a la expedición de la Resolución 001123 de 12 de diciembre de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente de la presente resolución a la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. con 900.721.306-7, personería jurídica constituida mediante escritura pública N°.4032 de fecha 26 de octubre de 2013 ante la Cámara de Comercio de Antioquia, con NIT.900.721.306-7, a los correos electrónicos: [marcela@paisasbasketball.com](mailto:marcela@paisasbasketball.com), [presidenciapaisasbasketball@gmail.com](mailto:presidenciapaisasbasketball@gmail.com).

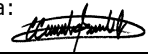
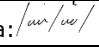
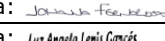
**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al señor José Alberto Cano identificado con C.C. 3.391.934 y los señores Jorge Eduardo Saldarriaga García identificado con C.C. 71.676.392 en calidad de Representante Legal al correo electrónico [jorge@paisasbasketball.com](mailto:jorge@paisasbasketball.com); Juan Daniel Arango Zuleta identificado con C.C. 1.020.447.153 al correo [jarangozuleta@gmail.com](mailto:jarangozuleta@gmail.com) y Alberto Moreno Restrepo identificado con C.C 8.294.278 al correo [albertomoreno@gmail.com](mailto:albertomoreno@gmail.com) el presente acto administrativo a los investigados señalados en el artículo segundo, en los términos dispuestos en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición que se interpondrá ante el Despacho de la Ministra del Deporte por escrito con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA**  
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control  
Ministerio del Deporte

Revisó:	Cristian Camilo Serrato Forero-Coordinador GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Revisó:	Juan Sebastian Mahecha Rivera - Contratista	Firma: 
Revisó:	Lilian Johanna Fernández Rodríguez-Profesional Contratista	Firma: 
Proyectó:	Luz Angela Lenis Garcés-Profesional Especializada	Firma: 